



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00382-00

EJECUTANTE: QUILI SERVICIOS SAS

EJECUTADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, E.S.E.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto adiado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó la suspensión del presente proceso EJECUTIVO.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El recurrente sustenta su disenso contra la providencia descrita, manifestando que el artículo 161 del Código General del Proceso, limita el término para la declaratoria de suspensión del proceso, así mismo, enlista los casos en los cuales es procedente tal actuación; en el caso en comento, no se cumplen los requisitos exigidos por ley para acceder a lo pretendido, ya que la solicitud de suspensión se realizó después de dictarse la correspondiente sentencia, por lo que no debe ser prospera su declaratoria.

Debe recalarse que el Agente Especial Interventor de la entidad ejecutada, soportó la solicitud de suspensión del proceso con base en la Resolución No. 2022420000000042-6 del catorce (14) de enero de (2022) emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual ordenó “(...) *la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión de obligaciones anteriores a dicha medida*”. No obstante lo anterior, la prenombrada Resolución guarda plena armonía con lo dispuesto en la norma procesal, puesto que, ordena la suspensión de los procesos de ejecución que se encuentren en curso, es decir, cuyo derecho esté en disputa, por lo que, tal directriz no aplica para los que cuenten con sentencia.

Adicionalmente, se debe mencionar que no resulta procedente la suspensión del proceso, con base en lo preceptuado en el Decreto 2555 de 2010, y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, éste último enfatizado por el despacho, pues la remisión del proceso para calificación y graduación, únicamente tiene lugar, si se va a considerar el crédito y se encuentran las excepciones de mérito pendientes por resolver, supuestos normativos que tampoco tienen cabida dentro del proceso de la referencia, por cuanto ya se profirió la respectiva sentencia.

Finalmente, cabe advertir que las disposiciones citadas en el auto atacado, no dilucidan el asunto, por cuanto el Decreto 2555 de 2010, recopiló las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores, y por su parte la Ley 1116 de 2006, en su artículo 3º expresamente excluyó a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del régimen de insolvencia, por lo tanto, se itera de manera muy respetuosa, que no resulta procedente la orden de suspensión del proceso.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte recurrente al momento de presentar el escrito que contiene su recurso, no le remitió copia por correo electrónico en su contra parte, desatendiendo así lo normado por el decreto 806 de 2020, por lo que no se pudo el traslado del recurso por secretaría. Así mediante inclusión en lista de traslado se corrió traslado a la parte demandante respecto de las manifestaciones del recurrente, sin que hubiere pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado. El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto adiado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó la suspensión del presente proceso ejecutivo, por encontrar que en este asunto no es procedente la suspensión del mismo ya que se ha dictado sentencia.

La providencia puesta en vilo no se repondrá, y en su lugar se mantendrá incólume el auto que suspendió el proceso ejecutivo, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, hizo saber al despacho la existencia de la Resolución No. 2022420000000042-6 del catorce (14) de enero de 2022, por medio de la cual se tomó en posesión a la persona jurídica del sujeto pasivo, menciona dicha resolución que:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.(...)”

La anterior decisión emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, permitió al despacho constatar que en el artículo segundo literal b de la parte resolutive se dispuso además, como medida preventiva lo que a tenor literal se expone:

"La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librára los oficios correspondientes".

Lo anterior, guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Este último ordena:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Así las cosas, al verificarse la existencia de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO identificado con NIT. No 892399994-5, por parte de la Supersalud, esta agencia judicial procedió a despachar favorablemente la petición del interventor, por lo que ordenó la suspensión del presente proceso.

Ahora bien, al sujeto pasivo causó escocor la decisión del despacho sustentando su pedimento en las causales de suspensión de los procesos contenidos en el artículo 161 del C.G.P., según el cual no es posible suspender el proceso en los que se haya dictado sentencia; sin percatarse el recurrente que el mismo artículo que sustenta su recurso en el inciso final del parágrafo del artículo 161 Ibidem autoriza la suspensión al establecer: *“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

De la norma transcrita se desprende claramente que el legislador permite la suspensión del trámite proceso, no solo en los casos contemplados en el artículo 161 sino también en disposiciones especiales, sin que sea aplicable excluir los procesos que se encuentren con sentencia, pues la suspensión opera indistintamente para los procesos ejecutivos que se encuentren en trámite, solo que si no se ha dictado se tramitan como objeciones de modo que cuando la norma es clara no le es dable al interprete cambiar su espíritu y existiendo una norma o disposición especial era procedente acceder de conformidad a lo pedido por el agente interventor, que era dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 del C.GP. Y 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, pudiendo salir así avante la pluricitada petición de suspensión

Amén de lo anterior, se tiene que la resolución en cuestión emitida el catorce (14) de enero de 2022 por la Superintendencia Nacional de Salud, es de obligatorio cumplimiento tal como quedó consignado en la parte final del inciso C del Artículo Segundo dispuso la Superintendencia que *“Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes.”*, lo dicho deja muy claro que todos los procesos en las condiciones indicadas por la ley deben ser suspendidos de manera inmediata y por el tiempo establecido, por lo que no habría ningún argumento válido jurídicamente que apoye la tesis presentada por el recurrente.

Palmario de lo expuesto se tiene entonces que en el sub examine no existen elementos probatorios que permitan modificar la decisión que causa escozor en la libelista, por lo que la providencia atacada debe mantenerse enhiesta pues como se expuso la decisión objeto de escrutinio fue proferida con ajuste a la normatividad procesal y sustancial que regula la materia, por lo que no se accederá a la solicitud de reposición incoada.

Corolario de ello el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por el cual se ordenó la suspensión del presente proceso EJECUTIVO en donde figura como ejecutante QUILI SERVICIOS S.A.S. identificado con el Nit N° 900.875.881-1 contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, E.S.E. identificado con NIT. No 892399994-5, ello atendiendo los argumentos expuestos en párrafos anteriores

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d3405ed09c1ee88dc02ce5baf40910440da7e8abfd0415c0eae767df39c74d

Documento generado en 19/07/2022 05:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>